

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Comunicación pública. Transmisiones por cable.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Chile

ORGANISMO: Juzgado de Letras en lo Civil de Viña del Mar

FECHA: 30-12-1999

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Base de datos de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor (SCD).

SUMARIO:

La actividad de la demandada (transmisiones de obras a través de sistemas de televisión por cable) “constituye un acto de comunicación pública que requiere la autorización de los titulares de derechos de las obras, toda vez que dicha actividad no es más que el acto que permite el acceso a una pluralidad de personas de obras musicales, servicio para el cual sus suscriptores pagan un determinado precio mensual”.

TEXTO SUSTANCIAL:

La Ley 17.336, en su art. 1° protege los derechos por el sólo hecho de la creación de la obra, agregando en su inc. 2° que el derecho de autor comprende los derechos patrimonial y moral, que protegen el aprovechamiento, la paternidad y la integridad de la obra. Por su parte, el art. 17 del referido cuerpo legal confiere al titular del derecho de autor las facultades de utilizar directa y personalmente, la obra, de transferir, total o parcialmente, sus derechos sobre ella y de autorizar su utilización por terceros; mientras que el art. 18 de la citada ley, en su letra d), consigna de manera expresa, como una forma de utilización de la obra, la circunstancia de ejecutarla públicamente, mediante la emisión por medio de televisión, ..., u otro soporte material apto para ser utilizado en aparatos reproductores de sonidos y voces, con o sin imágenes, o por cualquier otro medio; en ese mismo sentido se pronuncian los arts. 11 y 11 Bis del Conv. de Berna. Asimismo, el art 21 de la Ley 17.336 dispone que todo propietario, concesionario, usuario, empresario, arrendatario o persona que tenga en explotación cualquier sala de espectáculos, local

comercial o estación radiodifusora o de televisión en que se representen o ejecuten obras teatrales, cinematográficas o piezas musicales, o fonogramas o videogramas que contengan tales obras, de autores, podrá obtener la autorización de que tratan los arts. 17 y 18, a través de la entidad de gestión colectiva correspondiente mediante una licencia no exclusiva; y estará obligada al pago de la remuneración que en ella se determine.

Atendida la redacción del art. 21, éste comprende a cualquier persona, entidad, propietario, concesionario o empresario que tenga a su cargo la explotación de cualquier radiodifusora o de televisión, en que se representen o difundan piezas musicales o las restantes obras que en él se expresan, carece de asidero y procede desestimar la alegación de la demandada en orden a que no existe mención en la legislación respecto de las empresas de televisión por cable, precisando que la enumeración de la ley no es taxativa pues el legislador utiliza la expresión “especialmente”.